



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOHANNY SOTO SANTIAGO
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0072

ASUNTO: Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Tránsito Procesal

El 23 de agosto de 2018, la Promovente, Johanny Soto Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión Formal de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Promovente cuestiona varias partidas de costos contemplados en su factura.²

Como parte del tracto procesal del caso, el 15 de octubre de 2018, la Autoridad presentó la Contestación a la Querrela ("Contestación") en el caso de epígrafe. En la Contestación, la Autoridad aduce que se realizó una verificación de lectura en el terreno, y que dicha investigación confirmó que las lecturas fueron tomadas correctamente, lo por lo que el consumo facturado fue correcto.³ Más aún, la Autoridad señala que la Promovente no reclama en su solicitud un remedio específico.⁴

El 30 de octubre de 2018, el Negociado de Energía emitió una orden estableciendo el calendario procesal del caso.

El 16 de noviembre de 2018, las partes llegaron a un acuerdo transaccional que pone fin a todas las controversias del caso. En el mismo, la Promovente se acogió a un plan de pago por la cantidad de \$291.49, pagadero en 12 meses a razón de \$24.29 mensuales. A su vez, la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, Reglamento 8863, 1 de diciembre de 2016.

² Solicitud de Revisión Formal de Factura, p. 1, 23 de agosto de 2018.

³ Contestación a la Querrela, p. 1, 15 de octubre de 2018.

⁴ *Id.*, p. 2.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'AS', 'JS', and 'JP']



Promovente presentó una Moción informando su interés en desistir del caso.⁵ La Autoridad mediante Moción en Cumplimiento de Orden, se allanó a la solicitud de desistimiento presentada por la Promovente.⁶

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

En el presente caso, la Promovente solicitó mediante moción el desistimiento del caso previo al Negociado de Energía atender el mismo en sus méritos. Por su parte, la Autoridad mediante moción, no mostró reparos con la solicitud de desistimiento de la Promovente y asintió a la misma.

Los escritos presentados por las artes cumplen con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹¹ De igual manera, no hubo solicitud por parte de la Autoridad para que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente, por lo cual se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Solicitud de Revisión presentada.

⁵ Moción, 16 de noviembre de 2018.

⁶ Moción en Cumplimiento de Orden, 26 de diciembre de 2018, p. 2.

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

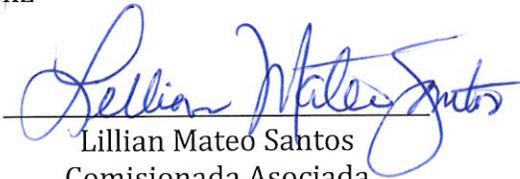
Notifíquese y publíquese.



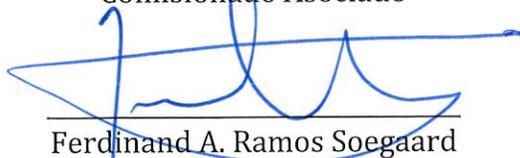
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que el 6 de febrero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 6 de febrero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0072 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintrondjur@prepa.com y a johannysoto@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Johanny Soto Santiago

Calle Del Río La Plata 432
Ext. Alturas de Hato Nuevo
Gurabo, P.R. 00778

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de febrero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria